

## **AUTO No. 03175**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

Que los días 19 de septiembre y 21 de octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visitas de control y seguimiento a la obra denominada “Edificio Calle 68” ubicado en la Calle 68 No. 16 – 36, a cargo de la Constructora Construcciones y Estructuras Parra S.A.S., identificada con Nit.830139509-6, de la localidad de Barrios Unidos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 09362 del 04 de diciembre de 2013, el cual establece que:

“(…)

#### **2. ANTECEDENTES**

*A continuación se citan los antecedentes que dieron lugar a las actuaciones de carácter técnico, por parte de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, y a la elaboración del presente Concepto Técnico.*

*Visita de seguimiento y control ambiental a la actividad constructiva “Edificio Calle 68” del día 19 de septiembre de 2013, por parte de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se identificó el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

*Visita de seguimiento y control ambiental a la actividad constructiva “Edificio Calle 68” del día 21 de octubre de 2013, por parte de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se identificó el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

## **AUTO No. 03175**

### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*La visita se adelantó en relación con las actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de acuerdo con los literales e y h del Artículo 17 del Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009:*

*e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente*

*h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad.*

*Por lo tanto, la visita estaba enfocada en evaluar impactos ambientales ocasionados por el proyecto Edificio Calle 68 y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.*

#### **Ubicación del lugar y descripción del proyecto:**

*El proyecto constructivo Edificio Calle 68 se encuentra ubicado en la Calle 68 No. 16 - 36, en la Localidad de Barrios Unidos y es ejecutado por Construcciones y Estructuras Parra S.A.S. y consiste en la construcción de un edificio de locales comerciales.*

#### **Desarrollo de la visita:**

*El día 21 de octubre de 2013, un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de control y seguimiento ambiental al proyecto constructivo Edificio Calle 68, el Ingeniero Andrés Zúñiga atendió la visita donde le indicó al profesional que el día 19 de septiembre del presente año se realizó la primera visita de control y seguimiento donde se solicitó el plan de gestión de residuos de construcción y demolición, la inscripción de la obra ante la Secretaría Distrital de Ambiente para obtener su correspondiente PIN, la autorización correspondiente de la publicidad del proyecto, el manejo de los residuos, la clasificación de los mismos y la implementación de todas las medidas ambientales requeridas para la realización actividades constructivas.*

*De igual forma, el profesional llevó a cabo el recorrido donde evidenció:*

*Presencia de publicidad, la cual en la visita realizada el 19 de septiembre el profesional requirió retirarla inmediatamente y gestionar el correspondiente permiso ante la SDA y en la visita del 21 de octubre debido a que aun se encontraba, se solicitó este permiso y aún no lo tenían. En cumplimiento con la Resolución 01115 de 2012, se solicitó el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición del proyecto, pero no estaba definido por parte del constructor y por ende no estaba implementado.*

*No contaban con el número PIN correspondiente al registro del proyecto en el Aplicativo Web.*

*No había clasificación de residuos sólidos ordinarios y había mezcla de materiales como madera, escombros y plástico.*

**AUTO No. 03175**

*Se estaba realizando vertimientos directos al alcantarillados de agua proveniente del sótano la, no había recirculación, reutilización o aprovechamiento del recurso hídrico.*

*Evidencia de quemas a cielo abierto generando emisiones de CO2 a la atmósfera.*

*El acopio de los materiales no se encontraban cubiertos o húmedos, lo que puede generar emisión de material particulado a la atmósfera.*

*Debido a que ya se había realizado una visita previa, se esperaba un control y buen manejo ambiental de la obra.*

*A continuación se adjunta el registro fotográfico tomado durante la visita al proyecto constructivo:*



Foto 1 y 2. Mezcla de materiales y residuos.



**AUTO No. 03175**



**Foto 3. Mezcla de residuos sólidos ordinarios.**



**Foto 4 y 5. Vertimientos directos al alcantarillado provenientes del sótano.**



**AUTO No. 03175**



**Foto 6. Quemadas a cielo abierto.**



**Foto 7 y 8. Materiales sin cubrir ni humectar.**

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez realizada la visita técnica de evaluación, control y seguimiento el día 21 de octubre de 2013 al predio donde se está desarrollando el Proyecto Edificio Calle 68, por parte de Construcciones y Estructuras Parra S.A.S., se observan los siguientes impactos ocasionados al ambiente:*



**AUTO No. 03175**

Impacto	Causa	Recurso Afectado
Contaminación de cuerpos hídricos	Vertimiento de agua con sedimentos directamente al alcantarillado proveniente de sótano.	Agua
Aumento en las afecciones respiratorias de los trabajadores de la obra y residentes del sector	Debido a que los materiales que están confinados no se encuentran cubiertos ni humectados	Aire
Emisiones de CO <sub>2</sub>	Contaminación del aire por quemas a cielo abierto de residuos.	Aire
Contaminación del suelo	Debido al mal manejo de residuos sólidos y material de acopio directamente sobre las zonas verdes y suelo blando.	Suelo, Flora

*El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*

*El constructor debe proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios materiales de construcción, de excavación y escombros de obra para evitar la dispersión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y la agua. Incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974.*

*Art. 2 de la Resolución 541 de 1994 “Está prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.” la constructora debe ejercer control permanente a la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos antes de su evacuación, con el fin de prevenir la propagación de material de arrastre en el espacio público durante la etapa constructiva.*

## **5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS**

*Solicitar al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que inicie proceso sancionatorio contra Construcciones y Estructuras Parra S.A.S., por el incumplimiento normativo ambiental.*

(...)

## **AUTO No. 03175**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 66 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

## **AUTO No. 03175**

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º considera, “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 considera... “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5 ...“*La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital*”

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que... “*La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*”



## **AUTO No. 03175**

Que el artículo 2º, ibídem, indica en el Título III; En materia de disposición final; numeral 3, *“Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...”*.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”*.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 09362 del 04 de diciembre del 2013 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se evidenció incumplimiento a la normatividad ambiental en la obra denominada *“Edificio Calle 68”* ubicado en la Calle 68 No. 16 – 36, a cargo de la Constructora Construcciones y Estructuras Parra S.A.S., identificada con Nit.830.139.509-6, de la localidad de Barrios Unidos.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio esta Dirección tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Construcciones y Estructuras Parra S.A.S., identificada con Nit.830139509-6, de la localidad de Barrios Unidos, por el

### **AUTO No. 03175**

presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la obra denominada “Edificio Calle 68” ubicado en la Calle 68 No. 16 – 36.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.*”

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora Construcciones y Estructuras Parra S.A.S., identificada con Nit.830139509-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Constructora Construcciones y Estructuras Parra S.A.S., identificada con Nit.830139509-6, o quien haga sus veces en la Avenida Rojas No. 65 A - 71 de esta ciudad.

**AUTO No. 03175**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
SDA-08-2013-3168

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/03/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRATO 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2013
-----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/12/2013
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03175**

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/04/2014
Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/02/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/03/2014
Julie Andrea Martinez Mendez	C.C:	53044900	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/03/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C:	87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/03/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	-----------